

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 116.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

CIRCULAR.

Uno de los ramos de la Administracion que mas influyen en el progreso y desarrollo de los intereses morales y materiales de los pueblos, y de inmensos resultados para la agricultura especialmente, es el de las buenas vias de comunicacion, sin que sobre su poderosa influencia en el país que tiene la suerte de poseerlas haya habido á quien siquiera de ello se

haya ocurrido dudar. Sin que los caminos vecinales que afluyen á los ferrocarriles y carreteras de primero, segundo y tercer orden, estén bastante espeditos, no es fácil la relacion del agricultor con el industrial, ni la del comerciante con el propietario, ni por consiguiente, careciendo de circulacion, se puede, por medio del tráfico, satisfacer las mútuas necesidades, ni aumentar el consumo, con el que crece el estímulo para la produccion, resultando de él la perfeccion de los objetos que han de servir para satisfacer las atenciones y necesidades de la vida.

Para convencerse de esta verdad, no hay mas que comparar pueblos con pueblos y se verá, que con los mismos elementos, los de aquellos que estén situados sobre caminos espeditos y fáciles que les pongan en relacion con los mercados ó con otros que á ellos conduzcan, tendrán mas gozes, sus habitantes vivirán con mas comodidad y desembarazo, y los labradores podrán cambiar con mas facilidad tambien, por otras producciones, los sobrantes de sus granos. Mil

ejen.plos pudieran citarse á propósito de lo que por falta de buenas vias de comunicacion ocurre en esta provincia, en su mayoría agricola, cuando tratan de cambiar sus producciones en los mercados, conducir á sus tierras de cultivo los abonos que en ellas quieren emplear los aperos de labranza en tiempo de sementera, y el acarreo de mieses en el de su recoleccion, pero escusado es hacerlo, pñesto que por desgracia están bien al alcance de todos sus moradores.

Para llevar, pues, á término una mejora tan importante é influyente en la prosperidad de los pueblos, y cuya necesidad queda suficientemente demostrada, se hace indispensable que por su parte, depongan esa apatía hasta punible si bien se considera, que hasta hoy han tenido, y que todo el mundo contribuya hacia ella, pues yo por mi parte estoy dispuesto á no omitir medio para que se consiga, y para ello emplearé los mas eficaces esfuerzos y prestaré á los Ayuntamientos y cuantas otras personas se interesen por el bien de la provincia á cuyo patriotismo acudo, todo el apoyo

que dentro del círculo de la ley les sea necesario.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, inmediatamente que reciban el Boletín en que esté inserta la presente circular, y conforme á las disposiciones de la ley de 28 Abril de 1849, Reglamento de 8 del propio mes del año próximo anterior, y Real orden circular de 22 de Febrero de dicho año de 1849, á formar el itinerario y padrones de prestacion personal, ajustados estrictamente á los modelos que se acompañan; y llenadas las formalidades que dichas disposiciones establecen, les remitirán sin dilacion de ninguna especie á este Gobierno de provincia para los efectos correspondientes.

Dispuesto como estoy á no tolerar la menor falta ni demora en este importante servicio, recomiendo muy particularmente tanto á los Sres. Alcaldes, cuanto á los Ayuntamientos en la parte que á cada uno concierne, la mayor actividad en su desempeño, y espero que la falta de su cumplimiento no dará lugar á recuerdos. Burgos 17 de Mayo de 1862. Francisco de Otazu.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Estado general de la poblacion de

con expresion de la fuerza y útiles de transporte.

CALLE.	VE. INOS.	NOMBRES.	PERSONAL.		NOMBRES.	EDAD.	CALIDAD.		YUNTAS DE VACUNO.	CARROS.	CABALLERIAS.		OBSERVACIONES.
			Varones.	Hombros.			Partentes.	Sirvientes.			Mayores.	Menores.	
Calle Real.	N.º 1.	Juan Perez.	1		Pedro Perez.	50 años.			2	1	5	4	
			1		Juan Perez.	20	Hijo.						
			1	1	Ana Perez.	6	Hijo.						
	N.º	José Alvarez.	1		Antonio Pizarro.	16	Hija.						
						25		Criado.					
					Ignacio Alvarez.	62			3	4	12	7	
		Juan Alvarez.	27	Hijo.							Impedido por enfermedad.		
		Petra Sanz.	24	Hijo.									
		Petra Arche.	17				Criada.						
			1				Esposa.						

Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del artículo 2.º del Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION	de los parages por donde cruzan como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras etc. y del lugar á donde se dirigen.	Puntos á donde terminan.	Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	Anchura media actual en pies.	Anchura que deberá darse á los caminos y que propone.			Anchura fijada por el Gobernador.	Dictámen del Ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.º Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada, y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario algun ramino omitido.	Dictámen del Gobernador.	Estado de conservación en que se encuentran, y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
						NOTA. Si en su estacion hubiere grandes diferencias de anchura se expresará así por trozos.	El Alcalde	El Ayuntamiento	El Jefe civil					
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														

Circular num. 117.

Habiendo desaparecido sin la competente autorizacion, de los puntos que les fueron designados para su residencia, los emigrados extranjeros, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, e ignorandose su paradero, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de los referidos sujetos, remitiéndolos en caso de ser habidos con la seguridad conveniente, á mi disposicion. Burgos 17 de Mayo de 1862. — Francisco de Olazu.

Relacion de los emigrados extranjeros que sin la competente autorizacion han desaparecido de los puntos que se les habia designado para su residencia, y cuya captura se previene por Real orden de esta fecha.

Señas de Juan Adó y Claveri.

Edad 21 años, natural de la Rosa, departamento de la alta Garona.

Id. de Arno Annes Fontilé.

Edad 20 años, estado soltero, dependiente del Comercio.

Id. de José Loch.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba regular, nariz id., color sano.

Id. de Clemen Andrés.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz id., de oficio cordonero.

Id. de Juan Crojaner y Jú.

Edad 26 años, oficio panadero.

Id. de Armand Dambladey y Lamotte.

Edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

Id. de Claudio Ferriere.

Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca

y rubia, cara larga, color bueno: señas particulares; baldado del brazo izquierdo.

Id. de Leon Hengel.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba naciente, color sano.

Id. de Fermin Segui.

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüeno.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta num. 61.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11.000 rs. ánuos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 75, del artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, perciben en la actualidad el Marqués de Guadalcázar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Sevilla á 11 de Octubre de 1842 por el Escribano D. José Rafael Rodriguez, legalizado en forma, y literal del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad, entre partes de la una el Marqués de Guadalcázar, demandante, y de la otra la Junta nacional de Comercio de la propia ciudad, demandada sobre cobro de reales procedentes de los réditos del capital impuesto por Doña Ana Maldonado de Saavedra, sobre el derecho de Lonja é Infantes y demás bienes y

rentas que administraba el suprimido Consulado de aquella plaza, en cuyo testimonio, entre otros, se insertan los siguientes documentos:

1.º Una escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 5 de Agosto de 1637 por la que se hace constar que el Prior y Consules de la Universidad de Cargadores de Indias de aquella capital, en nombre del Consulado de la misma, vendieron á Doña Ana Maldonado de Saavedra, viuda del General D. Francisco Venegas, 500 ducados de renta anual de los 42.000 que el dicho Consulado se obligó á pagar á S. M. por valor fijo y perpétuo del derecho de 1 por 100 de todo lo que entrase por mar y tierra y saliese por mar en precio de 10.000 ducados de moneda de plata doble, que la referida corporacion recibió de la compradora; todo en consonancia con las facultades que aquellos tenian para enagenar el todo ó parte del expresado derecho en favor de las personas que adelantasen capitales para cubrir el servicio de 500.000 ducados que por él se comprometió á hacer de contado á la Corona el dicho Consulado, quien se obligó á devolver á la Doña Ana Maldonado el precio total de la enajenacion, caso de que no se cumpliese con el pago de la renta, á cuya seguridad se hipotecaron todos los bienes y rentas de la corporacion vendedora, y especialmente el derecho del 1 por 100.

2.º El testamento otorgado en 8 de Junio de 1659 y bajo el que falleció la Doña Ana Maldonado y Saavedra; y segun el que, por una de sus cláusulas declaró que los 10.000 ducados de plata doble con que habia hecho la compra de los 500 ducados anuales de renta al Consulado, eran de su yerno el General

D. Antonio Mojica por cuya muerte correspondian á su hijo y nieto de ella Don Juan Alonso Mojica, en fuerza de lo que este y su esposa Doña Inés Santillán con fecha 16 de Mayo de 1670 vendieron la expresada renta al Mayorazgo titulado de Cadenas, del cual era poseedor D. Juan Fernandez de Henestrosa Cárdenas Rivera y Cerón, Conde de Arenales, á quien sucedió D.ª Francisca de Borja Alfonso de Souza, Marquesa de Mejorada, y por consiguiente Condesa de Arenales, la cual falleció en 23 de Marzo de 1820, sucediendo en sus títulos y estados su nieto D. Isidro Alfonso de Souza, Marqués de Guadalcázar, segun que todo ello se evidencia de los respectivos testamentos unidos al de la Doña Ana Maldonado.

3.º La sentencia pronunciada en 16 de Noviembre de 1837 por la Audiencia de Sevilla, por la que en grado de apelacion confirmó en todas sus partes la de remate dictada por el referido Juzgado con fecha 6 de Agosto de 1836, en los autos ejecutivos seguidos en el mismo por el Marqués de Guadalcázar contra la Junta de Comercio de aquella ciudad sobre cobro de rentas atrasadas procedentes de la adquirida por la Doña Ana Maldonado, por cuya sentencia se mandó hacer venta, trance y remate de los efectos ejecutados y de su precio y valor, entero y cumplido pago á la parte del Marqués de Guadalcázar de la suma importe de la ejecucion.

4.º Y finalmente, la ejecutoria recaída en el pleito principal, comprensiva de la sentencia pronunciada en grado de súplica por la enunciada Audiencia de Sevilla en 2 de Marzo de 1841 confirmando la dictada en grado de vista en 25 de Diciembre de 1839, por la que

48. a su vez fue confirmado el definitivo proveído por dicho Juez de primera instancia en 22 de Abril del propio año de 1859, por el que se condenó á la Junta de Comercio de aquella ciudad al pago de las cantidades objeto de la demanda, declarándose á la vez no haber lugar á la reduccion de réditos solicitada por la Junta.

Vista una escritura original otorgada en Sevilla á 15 de Setiembre de 1637, de la que resulta que bajo las propias condiciones, y en consecuencia de las mismas facultades por las que el Prior y Consules de la Universidad de caigadores de Indias de aquella ciudad, en nombre del Consulado de la misma plaza, otorgaron la escritura de que queda hecha referencia en favor de la Doña Ana Maldonado de Saavedra, vendieron á su vez á D. Juan Bautista Pioli, igual renta de 500 ducados anuales por 10.000 de plata doble, que por este último fueron entregados en el acto, y que á la seguridad del capital y réditos hipotecaron los bienes y rentas todas del Consulado, y especialmente el derecho de 1 por 100 sobre que fué constituida la renta enajenada:

Visto un testimo dado en la referida ciudad de Sevilla á 14 de Agosto de 1855 por el Escribano Don Pablo María Olave, literal de la ejecutoria del Tribunal Supremo de España é Indias, recaída en el pleito seguido ante el mismo por Don José María Lopez Pedrajas, con el Consulado de la antecitada ciudad sobre pago de cantidades procedentes de dos imposiciones de censo, hechas una por Don Juan Bautista Pioli, y otra por Don Juan de Soto y Pero Lopez del Puerto (de quienes derivaba su derecho el Lopez Pedrajas) sobre los derechos llamados de Lonja é Infantes, de cuya ejecutoria resulta que sustanciado el pleito en forma por la Sala de Indias del expresado Tribunal, se dictó sentencia en grado de súplica con fecha 19 de Julio de 1854, por la que se confirmó con las costas la pronunciada, por el Supremo Consejo á 11 de Marzo del propio año, por la que se condenó al repetido Consulado al pago de los réditos vencidos ó que venceren hasta la redencion del capital de censo impuesto por el Pioli, absolviéndole de la demanda respecto del capital procedente de la imposición de Soto y Puerto.

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que no aparece que por el Estado se hayan devuelto los capitales de que viene haciéndose referencia, ni de otra manera indemnizado á sus poseedores:

Considerando que si el primitivo derecho se fundaba en un contrato de préstamo, este finó por medio de la consignación que es uno de los medios de concluir en derecho las obligaciones; se creyó en su lugar un depósito naciendo por consecuencia la obligación por parte del Depositario de guardar la cosa y restituirla con sus frutos, rentas y mejoras, segun las prescripciones de las leyes 3.ª y 5.ª, título 5.ª Partida 5.ª:

Considerando que el cumplimiento de dichas prescripciones es el derecho que pueden y deben ostentar el Marqués de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas, cuyo derecho es innegable, como así mismo que de él nace la obligación por parte de la Hacienda de responder de las sumas objeto del depósito por su subrogacion en los derechos y obligaciones del Consulado de Sevilla, que de otra parte fué condenado al pago de ellas y de sus réditos por sentencias ejecutoriadas:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento ne cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años; Madrid 19 de Febrero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

Resulta:

Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante más de tres dias por orden del referido Alcalde, sin habérsele hecho saber el motivo de la detencion:

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, Patron de Alfamen, se habian hecho las fiestas de costumbre durante tres dias, en los cuales habian encendido los vecinos una hoguera en la plaza para bailar por la noche, como se hacia todos los años:

Que en la noche del tercer dia de las fiestas ya habia todo concluido; pero accediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once discurriese por las calles el gaitero tocando para que se divirtiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se habia encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que

se hallaban muy próximos varios depósitos de paja:

Que el alguacil intimó la orden al Regidor Valero que con otros se hallaba en la puerta de su casa; y como contestase dicho Valero que la hoguera no se apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor, quien además le insultó diciéndole que «se acercase mas, si era hombre, para apagar la hoguera.»

Que el Alcalde, temiendo verse atropellado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenían cierta animosidad contra aquel desde que fué nombrado Alcalde, se retiró; y pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes convocó de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas:

Que continuó el Alcalde rondando, y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco más allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero, al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado en su casa, por ser el que más directamente le habia desobedecido; cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente dia en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con que los demás hechos tuvieron lugar hubo divergencia puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. Tambien resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco dias despues de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por este alzó la detencion por sí á los tres dias, y antes de que recayese el auto del Juzgado, siendo de advertir además que Valero infringió el arresto saliendo de su casa:

Que el Promotor fiscal opinó que debia pedirse autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; el Juzgado, no considerando el hecho relativo á funciones administrativas y sí á las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose á dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorizacion porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio:

Que el Juzgado entonces, vista la insistencia del Promotor fiscal en se primer dictamen, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, fun-

dándose en que el Alcalde, por el hecho de detener á una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detencion al Juzgado, no incurrió en responsabilidad; pues además de haber obrado en uso de sus atribuciones, y acaso para prevenir un motin, la duracion de la detencion no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Valero y la actitud en que públicamente se colocó con sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detencion de aquel, puesto que estaba obligado á evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encomendado:

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detencion del Regidor al dia siguiente de la noche en que fué acordada, quedó á salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado la detencion mas de los tres dias nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro letrado del Tribunal de Cuentas del Reino, en reemplazo de D. Juan de Chinchilla, á D. Francisco Donoso Cortés, Abogado y Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Esté-

El grado de interés general que tienen.

muerte cor- de ella Don erza de lo Inés Santi- 1670 ven- Mayorazgo lera posee- Henestrosa nde de Ar- rancisea de rquesa de te Condesa en 23 de en sus titu- dro Alfonso alcázar, se- ncia de los dos al de la nciada en 16 la Audiencia grado de sus partes referido Juz- de 1856, en s en el mis- alcázar con- de aquella las atrasadas por la Doña sentencia se y remate de su precio y ago á la par- zar de la su- ejecutoria re- comprendi- ada en grado la Audiencia de 1841 con- rado de vista 9, por la que

ban Leon y Medina, Director general de Contribuciones:

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855; para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 450 rs. ánuos que reclaman los Administradores del patronato fundado por el Marqués de Montana.

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en 15 de Enero de 1792 por la comunidad de agustinos de Jerez de la Frontera imponiendo sobre sus bienes y á favor de la testamentaria del Marqués de Montana un censo de capital de 15.000 reales y 450 de réditos ánuos:

Visto el testimonio expedido en 1.º de Diciembre de 1855 por el Contador de Hipotecas de Jerez, previo mandato judicial, del que aparece que en el año de 1822, con objeto de facilitar la enagenacion de los bienes de la dicha comunidad, se subrogó el censo á que alude la escritura anterior sobre un corralon y cinco bodegas que pertenecian á la misma, dejando los demás bienes libres:

Visto el expediente instruido en la Junta de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Sevilla, del que, entre otras cosas, resulta, que en 28 de Febrero de 1849 se enajenó en concepto de libre el convento de San Agustín de Jerez de la Frontera, con inclusion del corralon y bodegas afectas al censo de que se trata, y que el comprador satisfizo por completo el precio del remate:

Visto el testimonio expedido en 27 de Mayo de 1857 por el Escribano D. Salvador Jesús Escudero, del que consta haberse acordado por providencia judicial la division en concepto de libres, conforme á las leyes de desvinculacion, de los bienes pertenecientes al patronato fundado por el Marqués de Montana, y haberse aprobado tambien la division ejecutada, facultándose á los administradores del dicho patronato para reclamar los réditos resultantes á favor del mismo:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las cuales se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado y vendidos por éste en concepto de libres:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que está justificada en debida forma la imposicion del censo que se reclama, así como la personalidad de

los reclamantes; y que no apareciendo el censo redimido, es evidente la obligacion que tiene el Estado de satisfacer sus réditos porque ha sucedido en los bienes de la comunidad de San Agustín de Jerez de la Frontera, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres:

Teniendo presente la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes expresadas de 6 de Abril y 22 de Mayo del año último, de que se deja hecha mencion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara como tal la renta de 450 rs. vn. anuales y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado; pero sin proceder á su pago interin no se otorgue el competente crédito por las Córtes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Civil y Canónico, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad y Seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la facultad de Medicina, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la Sala pri-

mera de Justicia de este superior Tribunal, y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, pendió pleito procedente del Juzgado de Torrelavega, seguido á instancia de Doña Teresa Sanchez, vecina de Cabezon de la Sal, contra D. Julian y D. Manuel de Andrés, sus convecinos; en lo principal sobre abono del importe de un quinto, y en el dia sobre si ha ó no lugar á la admision de un documento que la primera presenta por via de prueba; en el cual se dictó la Real sentencia que dice así.

Real sentencia.—Número cuarenta.— En la ciudad de Burgos á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de Cabuérniga, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Lino Esteban, en nombre de Doña Teresa Sanchez Bustamante, viuda de D. Narciso Garcia, vecinos de Cabezon de la Sal, y como tutora y curadora de sus hijos D. Eladio y Doña Maria, y de la otra D. Julian de Andrés, como padre de D. Manuel, sus convecinos, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, en lo principal sobre abonos de perjuicios, por los sufridos por el D. Narciso á consecuencia de haber suplido al D. Manuel en el servicio militar, por el cupo de Cabezon de la Sal, y hoy sobre admision de una certificacion presentada por la demandante durante el término de prueba, y habiendo sido ponente el Ministro Don Manuel Criado Ferrer.

Vistos:

Resultando que recibido á prueba este pleito, se presentó por la parte demandante una certificacion, espedita á su instancia por el archivero de Gobierno civil y Consejo provincial de Santander, con referencia al expediente del sorteo verificado en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, por consecuencia del celebrado en veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta, y pidió se cotejase con citacion contraria dentro del término de prueba, cuya solicitud fué desestimada por auto de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, de cuya providencia se interpuso el recurso de apelacion que fué admitido:

Considerando que segun el artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden admitirse al actor, despues de interpuesta la demandanda, otros documentos que los que fueren de fecha posterior á ella, á menos que jurase que no tenia conocimiento de ellos:

Considerando que el documento presentado por la demandante es anterior á la demanda y no se ha presentado con el juramento prevenido por la ley.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se declaró no haber lugar á la admision de la certificacion presentada por la demandante, á la que se mandó entregar.

Publiquese esta sensencia en el Bole-

tin oficial de la provincia para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion.

Devuálvanse los autos al inferior con certificacion de espresada sentencia para su egecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra interlocutoria, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco de Vera.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.

Diligencia de publicacion.—Lo arreglo yo el Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente, fué leida en sesion pública de este dia por Su Señoría el Sr. Don Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro. Y para que conste al Sr. Gobernador de esta provincia y tenga cumplido efecto la insercion en el Boletín oficial de la misma de la sentencia que precede, espido la presente que firmo en Burgos veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios Particulares.

Venta de casa y censo.

A voluntad de su dueño, se vende una casa en esta ciudad y su calle de Llana de Afuera, núm. 4, y el dominio directo de un censo enfiteútico de 58 fanegas 4 celemines de pan mediano, de canon anual, que paga el pueblo de Rioseras; cuya venta se verificará el dia 9 de Junio próximo á las 11 de su mañana en la Escribanía de D. Plácido Lopez de Iturralde, bajo las condiciones que en la misma estan de manifiesto. Burgos 15 de Mayo de 1862.

A voluntad de su dueño, se venden varias fincas labrantías y una era de pan trillar, radicante en término jurisdiccional de Isar: su remate se verificará en dicho pueblo y sitio de costumbre el dia 25 del actual á las 11 de su mañana bajo el tipo y condiciones que se espresarán en el acto. Burgos 19 de Mayo de 1862.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala $\frac{1}{1.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,40 metros de alto por 1,50 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. 815)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.